

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, noviembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020-00112-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: LUIS EDGAR VIVEROS SANDOVAL
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
SANTIAGO DE CALI D.E. – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

LUIS EDGAR VIVEROS SANDOVAL, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI D.E.– SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta de fondo a la petición presentada el día 26 de agosto de 2016, mediante la cual solicita que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5º del Artículo 8º de la Ley 91 de 1.989 y en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, respectivamente, y que el ajuste anual de la pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE.

Como restablecimiento del derecho solicita se reintegren a la demandante debidamente indexadas las sumas de dinero superiores al 5%, que a título de aportes al sistema de Salud le han sido descontadas de las mesadas pensionales y adicionales de Junio y Diciembre, y que se reajuste anualmente su pensión desde que adquirió el status con base a los porcentajes en que se ha incrementado el salario mínimo legal mensual, y se condene a las entidades demandadas a reconocer los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como pretensión subsidiaria solicita que de considerarse que el régimen aplicable a la demandante es el Régimen General de Pensiones contemplado en la Ley 100 de 1.993 y 797 de 2.003 se ordene el reintegro de las sumas que le han sido descontadas por aportes al sistema de salud a las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, reajuste de una pensión de jubilación adquirida por el accionante mediante acto que lo reconoció como beneficiario de la sustitución pensional de la causante **NELLY MINA SEGOVIA**.

La relación laboral de la causante no provenía de un contrato de trabajo (ver folio 56 pág. 57 expediente electrónico).

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 último inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar de prestación de servicios de la causante según el acto de reconocimiento de la sustitución pensional que obra a folio 56 (pág. 57 expediente digitalizado) fue en el establecimiento I.E. LIBARDO MADRIR VALDERRAMA del Municipio de Cali - Valle.

Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A. se evidencia que la controversia no se encuentra sometida al cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado¹, como lo dispone el Decreto 806 de 2020 (Art. 6).

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda presentada por **LUIS EDGAR VIVEROS SANDOVAL**, en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. y Art. 9 Decreto 806 de 2020) enviando mensaje de datos a la dirección de correo electrónico abogadooscartorres@gmail.com (Art. 201 C.P.A.C.A.)

¹ Pág. 2 Archivo 02 expediente electrónico.

3. NOTIFICAR personalmente ésta providencia a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

agencia@defensajurica.gov.co

procjudadm58@procuraduria.gov.co

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Art. 2 y 8).

5. No se fijan gastos en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. REQUERIR a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

7. CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

8. TENER al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y portador de la tarjeta profesional N° 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido obrante a folio 47 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cda884e2ccacd847a6b88e560f29e637a90449f284105ded38f019e9cb5a7f77

Documento generado en 03/11/2020 09:42:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020-00111-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: AMEDT GASTON CORDOBA MORENO
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA
DE EDUCACIÓN

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

I. ASUNTO A RESOLVER

AMEDT GASTON CORDOBA MORENO actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto nacido del silencio administrativo configurado por la ausencia de respuesta a la petición elevada por la accionante el 26 de octubre de 2016 mediante la cual solicita el reajuste de su mesada pensional y devolución de dineros por descuentos en salud.

II-. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que la demanda no reúne los requisitos determinados en el artículo 6º del **Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020**, *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda.

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (Se resalta)*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma previamente transcrita, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas a su correo electrónico de notificaciones judiciales, omisión que conlleva a la inadmisión de la demanda.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

INADMITIR la anterior demanda y en consecuencia **ORDENAR** a la parte demandante que subsane la inconsistencia anotada dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d32175fb617576de6e4fe108dc3de29b36cd432f781657eb828ba4631663967

Documento generado en 03/11/2020 09:42:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020-00114-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: AIDEE SILVA SILVA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA
DE EDUCACIÓN

ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

AIDEE SILVA SILVA, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto nacido de la ausencia de respuesta a la petición presentada por ella presentada el día 14 de mayo 2019, negando el derecho a pagar la SANCION POR MORA por el pago tardío de sus cesantías.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que carece de competencia territorial para dar el trámite respectivo a la misma, de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 que dispone:

“ART. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3, En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**” (negrilla fuera del texto).*

Ello por cuanto según la Resolución No. 03545 de 27 noviembre de 2018, por medio de la cual se reconoció a favor de la señora **AIDEE SILVA SILVA** cesantía parcial, el lugar donde presta sus servicios como docente es la Institución Educativa GENERAL SANTANDER, del Municipio de GUACARÍ – Valle del Cauca (Pág. 11 archivo 01 contentivo de la demanda).

Así entonces, se concluye que quien ostenta la competencia por el factor territorial en este asunto, es el Juez Administrativo del Circuito de Buga – Valle del Cauca, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 que modificó el numeral 26 del artículo 1º. del Acuerdo 3321 del 09 de febrero de 2006 y estableció que el Circuito Judicial Administrativo de BUGA quedó conformado entre otros, por el mentado municipio de GUACARÍ.

En consecuencia, al carecer este Despacho de competencia por factor territorial para conocer del presente asunto, se remitirá al Juez Administrativo Oral del Circuito de Buga (Reparto), para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168¹ ibídem.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

1. **DECLARAR** la falta de competencia por factor territorial para conocer de la presente demanda conforme a las motivaciones de este proveído.
2. **REMITIR POR COMPETENCIA** la demanda al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga – Valle del Cauca, oficina de reparto, al correo electrónico repartobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. **POR SECRETARÍA**, líbrense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenará enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante asesoriasjuridicasam@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

¹ “Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f5a7f9116031f07e5fca932c2abd121992ad42ef12499232acb51ae912a582a

Documento generado en 03/11/2020 09:42:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020-00156-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
CONVOCANTE: LUIS ALEXANDER HERNANDEZ ESCOBAR
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Asunto: Aprueba acuerdo conciliatorio.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia celebrada el 5 de octubre de 2020 ante la Procuraduría General de la Nación, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La solicitud de conciliación de la parte actora se sustenta en los siguientes hechos:

- Mediante la Resolución No. 6861 del 20 de septiembre de 2016 CASUR reconoció asignación de retiro al señor **LUIS ALEXANDER HERNANDEZ ESCOBAR**, a partir del 19 de agosto de 2016.

- Mediante la Resolución No. 2158 del 18 de abril de 2017 CASUR ordenó un reajuste a la asignación de retiro al señor **LUIS ALEXANDER HERNANDEZ ESCOBAR**, por acreditar un tiempo mayor de servicio.

- El 21 de julio de 2020, el señor **LUIS ALEXANDER HERNANDEZ ESCOBAR** solicitó a CASUR el reajuste de su asignación de retiro en todas las partidas que componen la prestación económica que le fue reconocida, a partir del año 2016.

- La entidad demandada resolvió negativamente la solicitud mediante el Oficio No. 578621 del 24 de julio de 2020 informando que no se accede a la petición.

2. El 5 de agosto de 2020, mediante apoderado judicial, el señor **LUIS ALEXANDER HERNANDEZ ESCOBAR** radicó solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, solicitando el reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta los aumentos más favorables que se dejaron de aplicar a algunas partidas computables, y en consecuencia, que se paguen los valores resultantes de dicha reliquidación.

El 5 de octubre de 2020 la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebró audiencia de conciliación en la que se llegó a acuerdo conciliatorio entre las partes, consignada en acta con radiación 7044 así:

“(…) 3. Al señor LUIS ALEXANDER HERNANDEZ ESCOBAR en su calidad de retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 21 de julio de 2017 hasta el día 05 de octubre de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$1.831.170. Valor del 75% de la indexación: \$62.567. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$69.018 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 65.555 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de un millón setecientos cincuenta y nueve mil ciento sesenta y cuatro pesos M/Cte. (\$1.759.164,00). 7. En la propuesta de liquidación anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2016 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante”.

Acto seguido, el Agente del Ministerio Público resolvió impartir aval al acuerdo conciliatorio

porque conforme sus consideraciones, cumplió los requisitos para su materialización y, consecuentemente, ordenó su remisión a los Jueces Administrativos (Reparto) para su aprobación judicial.

III. CONSIDERACIONES

1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998¹ define la conciliación como el mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero natural y calificado, denominado conciliador.

La conciliación como mecanismo de solución de conflictos procede en todos aquéllos casos susceptibles de transacción, desistimiento y en los que expresamente determine la Ley. Su finalidad no es otra que dar solución alternativa a los conflictos para descongestionar los despachos judiciales, en aras de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios y fines estatales contenidos en nuestra Constitución.

En el campo de lo contencioso administrativo, la conciliación adquiere especiales características, teniendo en cuenta que, al intervenir una entidad pública en el acuerdo conciliatorio, necesariamente se ve implicado el patrimonio público, motivo por el cual el acuerdo de las partes debe contar con la aprobación del Juez Administrativo.

De conformidad con el artículo 70² de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones, hoy medios de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el Despacho para definir sobre la aprobación o improbación de un acto conciliatorio, la Jurisprudencia del Consejo

¹ Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

² **Artículo 70.** Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

ha establecido:

“... el juez aprobará el acuerdo logrado entre las partes, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. De conformidad con el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la demanda debe haberse presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso, en otras palabras, **la acción no debe estar caducada.***
- 2. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener **capacidad para conciliar.***
- 3. Conforme el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes **se debe restringir a las acciones o derechos de naturaleza económica.***
- 4. Según los términos del inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, **debe contar con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.***
- 5. El acuerdo **no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público** (art. 73 de la Ley 446 de 1998)...”³ (Negrillas fuera del texto original).*

De cara a la jurisprudencia y normatividad aludida habrá de entrarse a estudiar el caso concreto para determinar si el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes merece su aprobación.

2. ANÁLISIS DEL ACUERDO CONCILIATORIO

2.1. Caducidad.

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes versa sobre una prestación de carácter periódico, como es la asignación mensual de retiro y el reajuste solicitado, es claro que frente al medio de control procedente, esto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, no opera el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1º literal c) de la Ley 1437 de 2011, razón por la que el convocante puede acudir en cualquier momento ante la jurisdicción.

2.2. Representación y facultades de las partes.

El señor **LUIS ALEXANDER HERNANDEZ ESCOBAR** confirió poder especial al abogado **PAULO AUGUSTO SERNA** para que, en su nombre, solicitara el reajuste de su asignación

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B – Auto del 28 de mayo de 2019 – Rad.: 41001-23-31-000-2008-00349-01(53415).

de retiro teniendo en cuenta los aumentos que se dejaron de aplicar a algunas partidas computables, y en consecuencia, que se paguen los valores resultantes de dicha reliquidación, otorgándole para ello las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P. y de manera expresa, la facultad de “CONCILIAR”⁴.

Por su parte, la entidad demandada compareció a través de la abogada CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO a quien le otorgó poder la señora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ en calidad de Representante Judicial de CASUR, con facultad expresa para “conciliar”⁵. Aunado a ello, se allegó Acta N° 16 del 16 de enero de 2020 expedida por el Comité de Conciliación de la entidad, donde se recomienda de manera unánime conciliar judicialmente y extrajudicialmente los casos donde lo que se reclame sea la reliquidación de la asignación de retiro (mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019) solicitando la aplicación del incremento anual decretado por el Gobierno Nacional a todas las partidas computables⁶.

De allí que se tenga por acreditado este requisito, pues ambas partes comparecieron a través de apoderados con expresa facultad para conciliar las pretensiones elevadas.

2.3. Derechos económicos disponibles por las partes.

Conforme lo ha explicado el Consejo de Estado, la conciliación de derechos laborales es procedente siempre que no se negocien las garantías mínimas del trabajador o pensionado.

En este sentido el órgano de cierre de esta jurisdicción indicó:

“Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación”, «Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio»⁸

*Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: «Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare **a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho***

⁴ Pág. 01 archivo 01 - anexos conciliación luis hernandez (1).pdf (Expediente electrónico)

⁵ Pág. 01 archivo 02 - PODER PROCURADURIA.pdf (Expediente electrónico)

⁶ Archivo 02 - Acta 16 enero 2020 - partidas nivel ejecutivo (Expediente electrónico)

⁷ Cita original del texto transcrito: T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁸ Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

fundamental⁹. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a «allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho»¹⁰. (Subrayado fuera de texto).

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido¹¹.

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social¹² o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento «Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley»¹³. (Subrayado fuera de texto).

Es claro para el Despacho que la presente conciliación es viable pues la entidad convocada en su propuesta respetó los derechos mínimos irrenunciables del convocante, al reconocer el 100% del capital que corresponde al reajuste de la asignación de retiro, al aplicarle el aumento decretado por el Gobierno Nacional año por año a las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, y la duodécima parte de la prima de navidad devengada.

Frente al reconocimiento y pago de un 75% por concepto de indexación del capital adeudado por CASUR, considera el Despacho viable la negociación en cuanto a este rubro, pues según lo ha entendido el Consejo de Estado la indexación se trata de depreciaciones monetarias que pueden ser transadas. Sobre el particular, la Corporación ha indicado:

*“Empero, la presente conciliación en los términos aprobados, en lo sustancial, están plasmadas las voluntades de las partes contenidas en el Acuerdo Conciliatorio, así; 1) La entidad reconoció que debió actualizar la base pensional del demandante, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corporación; 2) Estos dineros, también deben ser ajustados al valor pues también sufrieron detrimento por el transcurso del tiempo; y 3) Aunque la parte demandante, como se observa en el cuadro anexo, estaba de acuerdo en ceder parte de la actualización del valor reconocido, como se observa en el proyecto de reliquidación aportado al trámite conciliatorio, nótese que está cediendo hasta un 50% de la indexación (folios 24 a 33), lo que indicaría que debieran castigarse los valores reconocidos por concepto de indexación en este porcentaje. Pero, observa la Sala que en este caso no es procedente reducir el porcentaje porque el demandante consideró que iba a recibir la suma de \$47.805.089, pero aplicando la prescripción da un valor menor de \$33.565.766, lo que hace improcedente castigarlo. **Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación,***

⁹ Cita original del texto transcrito: T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

¹⁰ Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹¹ Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹² Cita original del texto transcrito: Sobre el derecho fundamental a la seguridad social ver las sentencias T-1565/2000, T-671/2000 y SU-1354/2000.

¹³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE - Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil doce (2012).

*porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada*¹⁴.

De acuerdo con lo anterior, tenemos que la conciliación sometida a estudio versa sobre derechos laborales y que el acuerdo no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles, toda vez que la entidad demandada se allana al reconocimiento de la reliquidación de la asignación de retiro, aplicando el aumento decretado por el Gobierno Nacional anualmente a todas las partidas devengadas por el convocante.

2.4. Respaldo probatorio del acuerdo.

De los anexos a la solicitud de conciliación prejudicial se tienen acreditados los supuestos fácticos narrados por el convocante y que dieron sustento al acuerdo, así:

- Mediante Resolución No. 6861 del 20 de septiembre de 2016 CASUR reconoció y ordenó el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico y partidas computables al señor (a) SC ® **LUIS ALEXANDER HERNANDEZ ESCOBAR**, con C.C. No. 94.374.815 (Pág. 14 archivo 01– anexos conciliación luis hernandez (1).pdf - expediente electrónico).

- La Hoja de liquidación suscrita por el grupo de negocios judiciales de la entidad (Archivo 02 – 94374815-SC-PARTIDAS N.E- CALI.xls – expediente electrónico), muestra que la asignación de retiro ha sido reajustada año a año entre 2016 a 2019 aumentando el valor de las partidas de **sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia**, sin que se produzca ninguna variación respecto de la **prima de navidad, servicios, vacacional y subsidio de alimentación**.

- El accionante solicitó el 21 de julio de 2020 el reajuste de su asignación de retiro, obteniendo como respuesta el Oficio No. 578621 del 24 de julio de 2020, informando que la entidad estaba dispuesta a conciliar. (Pág. 03 archivo 01– anexos conciliación luis hernandez (1).pdf - expediente electrónico).

- El Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, mediante acta N°016 del 16 de enero de 2020 recomendó conciliar en los siguientes términos (archivo 02 Acta 16 enero 2020 - partidas nivel ejecutivo – expediente electrónico):

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B CONSEJERO PONENTE: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil once (2011).- Radicación número: 540012331000200501044 01 (1135-10).

*“En este orden y previo análisis ordenado se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.
(...)”*

El comité de conciliación de manera unánime recomendará CONCILIAR JUDICIALMENTE y EXTRAJUDICIALMENTE en las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.”

2.5. Legalidad del acuerdo y no lesividad del patrimonio público

El artículo 150 de la Constitución Política establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, entre ellas, dictar las normas generales, señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional cuando fije *el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública*¹⁵.

En desarrollo de esta facultad, se expidió la Ley 923 de 2004¹⁶ que en el artículo 1° estableció:

“El Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.”

A su vez, el artículo 3° dispuso lo relativo al incremento de las asignaciones de retiro, así:

“(...) 3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo (...)”

¹⁵ Literal e) numeral 19) artículo 150 C.P.

¹⁶ “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.” Se aclara que, con fundamento en la norma constitucionales han expedido varios decretos que consagran el régimen de carrera y prestacional del personal de la Fuerza Pública, entre ellos, el Decreto 1091 de 1995 “Por el cual se expide el régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”, El Decreto 4433 de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública” y el Decreto 1858 de 2012 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel ejecutivo de la Policía Nacional”, último que, de acuerdo a la fecha de expedición no se encontraba vigente al momento del reconocimiento pensional de la demandante, por ello, sólo se tuvieron en cuenta los dos primeros decretos y, bajo ello, se hará el análisis del caso.

Esa actualización monetaria también tiene fundamento constitucional en los artículos 48¹⁷ y 57¹⁸ que consagran el derecho a los pensionados de conservar el poder adquisitivo de sus prestaciones, de acuerdo a la fórmula de actualización escogida por el Congreso de la República.

En desarrollo de la facultad concedida al Gobierno Nacional, para la fijación del régimen pensional y asignación de retiro de los miembros de la Fuerza pública, se expidió el decreto 4433 de 2004¹⁹, estableciendo el **principio de oscilación** para el reajuste de las asignaciones de retiro de la fuerza pública, de la siguiente manera:

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente (...).” (Negrillas fuera del texto original).

Frente al este principio, la jurisprudencia del Consejo de Estado²⁰ interpretó que:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación²¹, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios...”

Es claro entonces que las asignaciones de retiro a partir del 1 de enero de 2005 y actualmente, se deben incrementar anualmente conforme al principio de oscilación, esto es, en la misma proporción o porcentaje en que se aumente las asignaciones de actividad para cada grado, y la norma no hace distinción entre las partidas computables o tenidas en cuenta al momento del incremento anual²².

En tal sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado:

“Así mismo, se resalta que la base de liquidación se realiza una sola vez y es al momento en que se reconoce la asignación de retiro, pues es a partir de allí que se determina el monto de la prestación. Caso distinto es el incremento que cada año tienen las asignaciones de retiro que ya fueron reconocidas, conforme lo regula el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, en los siguientes términos:

¹⁷ “La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.”

¹⁸ “El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.”

¹⁹ “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.”

²⁰ Sección Segunda – Subsección “A”. Radicación: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17). Consejero ponente: William Hernández Gómez, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018).

²¹ Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995.

²² Art. 42 Dcto. 4433/04 “Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente (...).”

« [...] Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente [...]»

*De lo expuesto, se colige que las asignaciones de retiro se incrementan cada año en un porcentaje igual en que se aumenta el salario del personal activo en el mismo grado. **Por lo tanto, el monto que fue reconocido, se incrementa cada año en un porcentaje y no es que cada año se realice el procedimiento constitutivo de la base de liquidación para determinar el valor de la asignación de retiro.***²³ (Negritas fuera del texto original).

Así entonces, lo procedente es incrementar en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional mediante decreto para el personal activo a la asignación de retiro, en todas sus partidas, que percibe el pensionado y no, únicamente aplicando el aumento a algunas de ellas.

Es por ello que el Despacho considera que el acuerdo logrado por las partes en el que CASUR accede al reajuste de la asignación de retiro del actor no lesiona la ley ni el patrimonio público, en tanto se atempera al marco legal y jurisprudencial sobre como debe operar el aumento anual de la prestación, según el cual, el mismo opera sobre el valor total de la misma y no solo sobre algunas de las partidas computables.

En cuanto a la prescripción, tenemos que el 21 de julio de 2020 el convocante hizo la correspondiente reclamación ante CASUR, y como quiera que el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 establece que las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el mentado decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, la prescripción opera respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 21 de julio de 2017, tal como se dejó plasmado en el acuerdo logrado por las partes.

En suma, será aprobado por parte del Despacho el acuerdo conciliatorio en los términos acordados por las partes, al encontrarse plenamente cumplidos los requisitos exigidos para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P.: William Hernández Gómez, 25 de mayo de 2017, Rad.: 68001-23-33-000-2014-00255-01(0902-15), Actor: Álvaro Martínez Ricardo.

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos contenido en el acta de conciliación con radicación No. 7044 de 05 de agosto de 2020, entre el señor **LUIS ALEXANDER HERNANDEZ ESCOBAR** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **EXPEDIR** por secretaría las copias de las piezas procesales pertinentes, con las constancias de autenticidad y ejecutoria respectivas de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con el Art. 201 del CPACA, enviando mensaje de datos a las siguientes direcciones electrónicas:

pauloa.serna1977@outlook.com

judiciales@casur.gov.co

claudia.caballero803@casur.gov.co

ENVIAR copia de la presente providencia a la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos al siguiente correo electrónico: procjudadm217@procuraduria.gov.co

CUARTO: ARCHIVAR previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7ff8c2ebb18ae232f7b14ea59b351c03e25ed9c9eddb9dd8c810c34f9ed57dd

Documento generado en 03/11/2020 09:42:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020-00140-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
CONVOCANTE: NILSON PINILLA CONTRERAS
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Asunto: Aprueba acuerdo conciliatorio.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia celebrada el 10 de septiembre de 2020 ante la Procuraduría General de la Nación, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La solicitud de conciliación de la parte actora se sustenta en los siguientes hechos:

- Mediante la Resolución No. 861 del 21 de febrero de 2013 CASUR reconoció asignación de retiro al señor **NILSON PINILLA CONTRERAS**, a partir del 15 de enero de 2013.

- El 06 de marzo de 2020, el señor **NILSON PINILLA CONTRERAS** solicitó a CASUR el reajuste de su asignación de retiro en todas las partidas que componen la prestación económica que le fue reconocida, a partir del año 2013.

- La entidad demandada resolvió negativamente la solicitud mediante el Oficio No. 562293 del 08 de mayo de 2020 informando que no se accede a la petición.

2. El 28 de julio de 2020, mediante apoderado judicial, el señor **NILSON PINILLA CONTRERAS** radicó solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, solicitando

el reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta los aumentos más favorables que se dejaron de aplicar a algunas partidas computables, y en consecuencia, que se paguen los valores resultantes de dicha reliquidación.

El 30 de julio de 2020 la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebró audiencia de conciliación en la que se llegó a acuerdo conciliatorio entre las partes, consignada en acta con radiación 6724 así:

“(…).Al señor NILSON PINILLA CONTRERAS, en su calidad de retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 11 de marzo de 2017 hasta el día 10 de septiembre de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 4.914.490. Valor del 75% de la indexación: \$ 194.477. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 175.539 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 175.981 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR cuatro millones quinientos setenta y siete mil setecientos diecisiete pesos M/Cte. (\$4.577.717.00). 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2013 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante”.

Acto seguido, el Agente del Ministerio Público resolvió impartir aval al acuerdo conciliatorio porque conforme sus consideraciones, cumplió los requisitos para su materialización y, consecuentemente, ordenó su remisión a los Jueces Administrativos (Reparto) para su aprobación judicial.

III. CONSIDERACIONES

1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998¹ define la conciliación como el mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero natural y calificado, denominado conciliador.

La conciliación como mecanismo de solución de conflictos procede en todos aquéllos casos susceptibles de transacción, desistimiento y en los que expresamente determine la Ley. Su finalidad no es otra que dar solución alternativa a los conflictos para descongestionar los despachos judiciales, en aras de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios y fines estatales contenidos en nuestra Constitución.

En el campo de lo contencioso administrativo, la conciliación adquiere especiales características, teniendo en cuenta que, al intervenir una entidad pública en el acuerdo conciliatorio, necesariamente se ve implicado el patrimonio público, motivo por el cual el acuerdo de las partes debe contar con la aprobación del Juez Administrativo.

De conformidad con el artículo 70² de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones, hoy medios de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el Despacho para definir sobre la aprobación o improbación de un acto conciliatorio, la Jurisprudencia del Consejo ha establecido:

“... el juez aprobará el acuerdo logrado entre las partes, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la demanda debe haberse presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso, en otras palabras, la acción no debe estar caducada.

¹ Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

² **Artículo 70.** Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

2. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener **capacidad para conciliar**.

3. Conforme el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes **se debe restringir a las acciones o derechos de naturaleza económica**.

4. Según los términos del inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, **debe contar con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo**.

5. El acuerdo **no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público** (art. 73 de la Ley 446 de 1998)...³ (Negrillas fuera del texto original).

De cara a la jurisprudencia y normatividad aludida habrá de entrarse a estudiar el caso concreto para determinar si el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes merece su aprobación.

2. ANÁLISIS DEL ACUERDO CONCILIATORIO

2.1. Caducidad.

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes versa sobre una prestación de carácter periódico, como es la asignación mensual de retiro y el reajuste solicitado, es claro que frente al medio de control procedente, esto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, no opera el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1º literal c) de la Ley 1437 de 2011, razón por la que el convocante puede acudir en cualquier momento ante la jurisdicción.

2.2. Representación y facultades de las partes.

El señor **NILSON PINILLA CONTRERAS** confirió poder especial al abogado **LAURA ALEXANDRA ZAPATA RICO** para que, en su nombre, solicitara el reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta los aumentos que se dejaron de aplicar a algunas partidas computables, y en consecuencia, que se paguen los valores resultantes de dicha reliquidación, otorgándole para ello las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P. y de manera expresa, la facultad de **“CONCILIAR”**⁴.

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B – Auto del 28 de mayo de 2019 – Rad.: 41001-23-31-000-2008-00349-01(53415).

⁴ Pág. 05 archivo 01 (Expediente electrónico)

Por su parte, la entidad demandada compareció a través de la abogada CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO a quien le otorgó poder la señora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ en calidad de Representante Judicial de CASUR, con facultad expresa para “conciliar”⁵. Aunado a ello, se allegó Acta N° 16 del 16 de enero de 2020 expedida por el Comité de Conciliación de la entidad, donde se recomienda de manera unánime conciliar judicialmente y extrajudicialmente los casos donde lo que se reclame sea la reliquidación de la asignación de retiro (mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019) solicitando la aplicación del incremento anual decretado por el Gobierno Nacional a todas las partidas computables⁶.

De allí que se tenga por acreditado este requisito, pues ambas partes comparecieron a través de apoderados con expresa facultad para conciliar las pretensiones elevadas.

2.3. Derechos económicos disponibles por las partes.

Conforme lo ha explicado el Consejo de Estado, la conciliación de derechos laborales es procedente siempre que no se negocien las garantías mínimas del trabajador o pensionado.

En este sentido el órgano de cierre de esta jurisdicción indicó:

“Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación⁷, «Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio»⁸

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: «Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental»⁹. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a «allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho»¹⁰. (Subrayado fuera de texto).

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que

⁵ Pág. 01 archivo 02 (Expediente electrónico)

⁶ Archivo 06 - ACTA 16 enero 2020 – partidas nivel ejec (3). (Expediente electrónico)

⁷ Cita original del texto transcrito: T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁸ Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁹ Cita original del texto transcrito: T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

¹⁰ Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido¹¹.

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social¹² o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento «Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley»¹³. (Subrayado fuera de texto).

Es claro para el Despacho que la presente conciliación es viable pues la entidad convocada en su propuesta respetó los derechos mínimos irrenunciables del convocante, al reconocer el 100% del capital que corresponde al reajuste de la asignación de retiro, al aplicarle el aumento decretado por el Gobierno Nacional año por año a las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, y la duodécima parte de la prima de navidad devengada.

Frente al reconocimiento y pago de un 75% por concepto de indexación del capital adeudado por CASUR, considera el Despacho viable la negociación en cuanto a este rubro, pues según lo ha entendido el Consejo de Estado la indexación se trata de depreciaciones monetarias que pueden ser transadas. Sobre el particular, la Corporación ha indicado:

*“Empero, la presente conciliación en los términos aprobados, en lo sustancial, están plasmadas las voluntades de las partes contenidas en el Acuerdo Conciliatorio, así; 1) La entidad reconoció que debió actualizar la base pensional del demandante, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corporación; 2) Estos dineros, también deben ser ajustados al valor pues también sufrieron detrimento por el transcurso del tiempo; y 3) Aunque la parte demandante, como se observa en el cuadro anexo, estaba de acuerdo en ceder parte de la actualización del valor reconocido, como se observa en el proyecto de reliquidación aportado al trámite conciliatorio, nótese que está cediendo hasta un 50% de la indexación (folios 24 a 33), lo que indicaría que debieran castigarse los valores reconocidos por concepto de indexación en este porcentaje. Pero, observa la Sala que en este caso no es procedente reducir el porcentaje porque el demandante consideró que iba a recibir la suma de \$47.805.089, pero aplicando la prescripción da un valor menor de \$33.565.766, lo que hace improcedente castigarlo. **Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada**”¹⁴.*

De acuerdo con lo anterior, tenemos que la conciliación sometida a estudio versa sobre derechos laborales y que el acuerdo no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles, toda vez que la entidad demandada se allana al reconocimiento de la reliquidación de la asignación de

¹¹ Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹² Cita original del texto transcrito: Sobre el derecho fundamental a la seguridad social ver las sentencias T-1565/2000, T-671/2000 y SU-1354/2000.

¹³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE - Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil doce (2012).

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B CONSEJERO PONENTE: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil once (2011).- Radicación número: 540012331000200501044 01 (1135-10).

retiro, aplicando el aumento decretado por el Gobierno Nacional anualmente a todas las partidas devengadas por el convocante.

2.4. Respaldo probatorio del acuerdo.

De los anexos a la solicitud de conciliación prejudicial se tienen acreditados los supuestos fácticos narrados por el convocante y que dieron sustento al acuerdo, así:

- Mediante Resolución No. 861 del 21 de febrero de 2013 CASUR reconoció y ordenó el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico y partidas computables al señor (a) IJ ® PINILLA CONTRERAS NILSON, con C.C. No. 79.498.737 (Pág. 14 archivo 01– expediente electrónico).

- La Hoja de liquidación suscrita por el grupo de negocios judiciales de la entidad (Archivo 05 – expediente electrónico), muestra que la asignación de retiro ha sido reajustada año a año entre 2013 a 2019 aumentando el valor de las partidas de **sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia**, sin que se produzca ninguna variación respecto de la **prima de navidad, servicios, vacacional y subsidio de alimentación**.

- El accionante solicitó el 11 de marzo de 2020 el reajuste de su asignación de retiro, obteniendo como respuesta el Oficio No. 562293 CASUR del 08 de mayo de 2020, informando que la entidad estaba dispuesta a conciliar. (Pág. 08 archivo 01– expediente electrónico)

- El Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, mediante acta N°016 del 16 de enero de 2020 recomendó conciliar en los siguientes términos (archivo 06 ACTA 16 enero 2020 – expediente electrónico):

*“En este orden y previo análisis ordenado se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.
(...)”*

El comité de conciliación de manera unánime recomendará CONCILIAR JUDICIALMENTE y EXTRAJUDICIALMENTE en las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.”

2.5. Legalidad del acuerdo y no lesividad del patrimonio público

El artículo 150 de la Constitución Política establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, entre ellas, dictar las normas generales, señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional cuando fije *el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública*¹⁵.

En desarrollo de esta facultad, se expidió la Ley 923 de 2004¹⁶ que en el artículo 1° estableció:

“El Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.”

A su vez, el artículo 3° dispuso lo relativo al incremento de las asignaciones de retiro, así:

“(…) 3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo (…)”

Esa actualización monetaria también tiene fundamento constitucional en los artículos 48¹⁷ y 57¹⁸ que consagran el derecho a los pensionados de conservar el poder adquisitivo de sus prestaciones, de acuerdo a la fórmula de actualización escogida por el Congreso de la República.

En desarrollo de la facultad concedida al Gobierno Nacional, para la fijación del régimen pensional y asignación de retiro de los miembros de la Fuerza pública, se expidió el decreto 4433 de 2004¹⁹, estableciendo el **principio de oscilación** para el reajuste de las asignaciones de retiro de la fuerza pública, de la siguiente manera:

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán

¹⁵ Literal e) numeral 19) artículo 150 C.P.

¹⁶ “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.” Se aclara que, con fundamento en la norma constitucionales han expedido varios decretos que consagran el régimen de carrera y prestacional del personal de la Fuerza Pública, entre ellos, el Decreto 1091 de 1995 “Por el cual se expide el régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”, El Decreto 4433 de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública” y el Decreto 1858 de 2012 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel ejecutivo de la Policía Nacional”, último que, de acuerdo a la fecha de expedición no se encontraba vigente al momento del reconocimiento pensional de la demandante, por ello, sólo se tuvieron en cuenta los dos primeros decretos y, bajo ello, se hará el análisis del caso.

¹⁷ “La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.”

¹⁸ “El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.”

¹⁹ “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.”

en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente (...) (Negrillas fuera del texto original).

Frente al este principio, la jurisprudencia del Consejo de Estado²⁰ interpretó que:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación²¹, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios...”

Es claro entonces que las asignaciones de retiro a partir del 1 de enero de 2005 y actualmente, se deben incrementar anualmente conforme al principio de oscilación, esto es, en la misma proporción o porcentaje en que se aumente las asignaciones de actividad para cada grado, y la norma no hace distinción entre las partidas computables o tenidas en cuenta al momento del incremento anual²².

En tal sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado:

“Así mismo, se resalta que la base de liquidación se realiza una sola vez y es al momento en que se reconoce la asignación de retiro, pues es a partir de allí que se determina el monto de la prestación. Caso distinto es el incremento que cada año tienen las asignaciones de retiro que ya fueron reconocidas, conforme lo regula el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, en los siguientes términos:

« [...] Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente [...]»

De lo expuesto, se colige que las asignaciones de retiro se incrementan cada año en un porcentaje igual en que se aumenta el salario del personal activo en el mismo grado. Por lo tanto, el monto que fue reconocido, se incrementa cada año en un porcentaje y no es que cada año se realice el procedimiento constitutivo de la base de liquidación para determinar el valor de la asignación de retiro.”²³ (Negrillas fuera del texto original).

Así entonces, lo procedente es incrementar en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional mediante decreto para el personal activo a la asignación de retiro, en todas sus

²⁰ Sección Segunda – Subsección “A”. Radicación: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17). Consejero ponente: William Hernández Gómez, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018).

²¹ Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995.

²² Art. 42 Dcto. 4433/04 “Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente (...)”

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P.: William Hernández Gómez, 25 de mayo de 2017, Rad.: 68001-23-33-000-2014-00255-01(0902-15), Actor: Álvaro Martínez Ricardo.

partidas, que percibe el pensionado y no, únicamente aplicando el aumento a algunas de ellas.

Es por ello que el Despacho considera que el acuerdo logrado por las partes en el que CASUR accede al reajuste de la asignación de retiro del actor no lesiona la ley ni el patrimonio público, en tanto se atempera al marco legal y jurisprudencial sobre como debe operar el aumento anual de la prestación, según el cual, el mismo opera sobre el valor total de la misma y no solo sobre algunas de las partidas computables.

En cuanto a la prescripción, tenemos que el 11 de marzo de 2020 el convocante hizo la correspondiente reclamación ante CASUR, y como quiera que el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 establece que las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el mentado decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, la prescripción opera respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 11 de marzo de 2017, tal como se dejó plasmado en el acuerdo logrado por las partes.

En suma, será aprobado por parte del Despacho el acuerdo conciliatorio en los términos acordados por las partes, al encontrarse plenamente cumplidos los requisitos exigidos para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos contenido en el acta de conciliación con radicación No. 6724 de 28 de julio de 2020, entre el señor **NILSON PINILLA CONTRERAS** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **EXPEDIR** por secretaría las copias de las piezas procesales pertinentes, con las constancias de autenticidad y ejecutoria respectivas de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con el Art. 201 del CPACA, enviando mensaje de datos a las siguientes direcciones electrónicas:

alexandr2@hotmail.com

judiciales@casur.gov.co

claudia.caballero803@casur.gov.co

ENVIAR copia de la presente providencia a la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos al siguiente correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co

CUARTO: ARCHIVAR previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f451cde3f5c43d3b26f3f65ed4216650ff88f80292f5cb19f3fdcdadeaae5e51**

Documento generado en 03/11/2020 09:42:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020 00120 00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
CONVOCANTE: FERNANDO ANTONIO MOLINA CAPOTE
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Asunto: Aprueba acuerdo conciliatorio.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia celebrada el 12 de agosto de 2020 ante la Procuraduría General de la Nación, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La solicitud de conciliación de la parte actora se sustenta en los siguientes hechos:

- Mediante la Resolución No. 007239 del 05 de octubre de 2011 CASUR reconoció asignación de retiro al señor **FERNANDO ANTONIO MOLINA CAPOTE**, a partir del 26 de octubre de 2011.

- El aumento anual realizado a la asignación de retiro del actor, no fue aplicado en su integridad sino únicamente a las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia.

- El 02 de diciembre de 2019, el señor **FERNANDO ANTONIO MOLINA CAPOTE** solicitó a CASUR la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro, aplicando el incremento a todas las partidas que componen la prestación económica que le fue reconocida, a partir del año 2012.

- La entidad demandada resolvió negativamente la solicitud mediante el Oficio No. 20201200-010009761 Id. 531494 del 23 de enero de 2020 informando que no se accede a la petición.

2. El 06 de julio de 2020, mediante apoderado judicial, el señor **FERNANDO ANTONIO MOLINA CAPOTE** radicó solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, solicitando el reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta los aumentos que se dejaron de aplicar a algunas partidas computables, y en consecuencia, que se paguen los valores resultantes de dicha reliquidación.

El 30 de julio de 2020 la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebró audiencia de conciliación en la que se llegó a acuerdo conciliatorio entre las partes, consignada en acta con radiación 6001 así:

“(...). 3. Al señor FERNANDO ANTONIO MOLINA CAPOTE, en su calidad de retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 04 de diciembre de 2016 hasta el día 12 de agosto de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 6.180.309 Valor del 75% de la indexación: \$ 276.458. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 242.757 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 226.435 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de Cinco Millones novecientos ochenta y siete mil quinientos setenta y cinco pesos M/Cte. (\$ 5.987.575,00). 7- En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2011 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8- Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.”.

Acto seguido, el Agente del Ministerio Público resolvió impartir aval al acuerdo conciliatorio porque conforme sus consideraciones, cumplió los requisitos para su materialización y,

consecuentemente, ordenó su remisión a los Jueces Administrativos (Reparto) para su aprobación judicial.

III. CONSIDERACIONES

1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998¹ define la conciliación como el mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero natural y calificado, denominado conciliador.

La conciliación como mecanismo de solución de conflictos procede en todos aquéllos casos susceptibles de transacción, desistimiento y en los que expresamente determine la Ley. Su finalidad no es otra que dar solución alternativa a los conflictos para descongestionar los despachos judiciales, en aras de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios y fines estatales contenidos en nuestra Constitución.

En el campo de lo contencioso administrativo, la conciliación adquiere especiales características, teniendo en cuenta que, al intervenir una entidad pública en el acuerdo conciliatorio, necesariamente se ve implicado el patrimonio público, motivo por el cual el acuerdo de las partes debe contar con la aprobación del Juez Administrativo.

De conformidad con el artículo 70² de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones, hoy medios de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el Despacho para definir sobre la aprobación o improbación de un acto conciliatorio, la Jurisprudencia del Consejo ha establecido:

¹ Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

² **Artículo 70.** Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

“... el juez aprobará el acuerdo logrado entre las partes, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

*1. De conformidad con el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la demanda debe haberse presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso, en otras palabras, **la acción no debe estar caducada.***

*2. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener **capacidad para conciliar.***

*3. Conforme el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes **se debe restringir a las acciones o derechos de naturaleza económica.***

*4. Según los términos del inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, **debe contar con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.***

*5. El acuerdo **no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público** (art. 73 de la Ley 446 de 1998)...”³ (Negrillas fuera del texto original).*

De cara a la jurisprudencia y normatividad aludida habrá de entrarse a estudiar el caso concreto para determinar si el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes merece su aprobación.

2. ANÁLISIS DEL ACUERDO CONCILIATORIO

2.1. Caducidad.

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes versa sobre una prestación de carácter periódico, como es la asignación mensual de retiro y el reajuste solicitado, es claro que frente al medio de control procedente, esto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, no opera el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1º literal c) de la Ley 1437 de 2011, razón por la que el convocante puede acudir en cualquier momento ante la jurisdicción.

2.2. Representación y facultades de las partes.

El señor **FERNANDO ANTONIO MOLINA CAPOTE** confirió poder especial al abogado **JAIRO ROJAS USMA** para que, en su nombre, solicitara el reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta los aumentos que se dejaron de aplicar a algunas partidas computables, y en consecuencia, que se paguen los valores resultantes de dicha

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B – Auto del 28 de mayo de 2019 – Rad.: 41001-23-31-000-2008-00349-01(53415).

reliquidación, otorgándole para ello las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P. y de manera expresa, la facultad de “CONCILIAR”⁴.

Por su parte, la entidad demandada compareció a través de la abogada CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO a quien le otorgó poder la señora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ en calidad de Representante Judicial de CASUR, con facultad expresa para “conciliar”⁵. Aunado a ello, se allegó Acta N° 16 del 16 de enero de 2020 expedida por el Comité de Conciliación de la entidad, donde se recomienda de manera unánime conciliar judicialmente y extrajudicialmente los casos donde lo que se reclame sea la reliquidación de la asignación de retiro (mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019) solicitando la aplicación del incremento anual decretado por el Gobierno Nacional a todas las partidas computables⁶.

De allí que se tenga por acreditado este requisito, pues ambas partes comparecieron a través de apoderados con expresa facultad para conciliar las pretensiones elevadas.

2.3. Derechos económicos disponibles por las partes.

Conforme lo ha explicado el Consejo de Estado, la conciliación de derechos laborales es procedente siempre que no se negocien las garantías mínimas del trabajador o pensionado.

En este sentido el órgano de cierre de esta jurisdicción indicó:

“Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación⁷, «Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio»⁸

*Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: «Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare **a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental**»⁹. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a «allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio*

⁴ Pág. 09 archivo 01 (Expediente electrónico)

⁵ Pág. 01 archivo 07 (Expediente electrónico)

⁶ Archivo 12 - ACTA 16 enero 2020 – partidas nivel ejec (3). (Expediente electrónico)

⁷ Cita original del texto transcrito: T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁸ Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁹ Cita original del texto transcrito: T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho»¹⁰. (Subrayado fuera de texto).

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido¹¹.

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social¹² o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento «Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley»¹³. (Subrayado fuera de texto).

Es claro para el Despacho que la presente conciliación es viable pues la entidad convocada en su propuesta respetó los derechos mínimos irrenunciables del convocante, al reconocer el 100% del capital que corresponde al reajuste de la asignación de retiro, al aplicarle el aumento decretado por el Gobierno Nacional año por año a las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, y la duodécima parte de la prima de navidad devengada.

Frente al reconocimiento y pago de un 75% por concepto de indexación del capital adeudado por CASUR, considera el Despacho viable la negociación en cuanto a este rubro, pues según lo ha entendido el Consejo de Estado la indexación se trata de depreciaciones monetarias que pueden ser transadas. Sobre el particular, la Corporación ha indicado:

*“Empero, la presente conciliación en los términos aprobados, en lo sustancial, están plasmadas las voluntades de las partes contenidas en el Acuerdo Conciliatorio, así; 1) La entidad reconoció que debió actualizar la base pensional del demandante, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corporación; 2) Estos dineros, también deben ser ajustados al valor pues también sufrieron detrimento por el transcurso del tiempo; y 3) Aunque la parte demandante, como se observa en el cuadro anexo, estaba de acuerdo en ceder parte de la actualización del valor reconocido, como se observa en el proyecto de reliquidación aportado al trámite conciliatorio, nótese que está cediendo hasta un 50% de la indexación (folios 24 a 33), lo que indicaría que debieran castigarse los valores reconocidos por concepto de indexación en este porcentaje. Pero, observa la Sala que en este caso no es procedente reducir el porcentaje porque el demandante consideró que iba a recibir la suma de \$47.805.089, pero aplicando la prescripción da un valor menor de \$33.565.766, lo que hace improcedente castigarlo. **Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada**”¹⁴.*

¹⁰ Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹¹ Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹² Cita original del texto transcrito: Sobre el derecho fundamental a la seguridad social ver las sentencias T-1565/2000, T-671/2000 y SU-1354/2000.

¹³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE - Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil doce (2012).

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B CONSEJERO PONENTE: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil once (2011).- Radicación número: 540012331000200501044 01 (1135-10).

De acuerdo con lo anterior, tenemos que la conciliación sometida a estudio versa sobre derechos laborales y que el acuerdo no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles, toda vez que la entidad demandada se allana al reconocimiento de la reliquidación de la asignación de retiro, aplicando el aumento decretado por el Gobierno Nacional anualmente a todas las partidas devengadas por el convocante.

2.4. Respaldo probatorio del acuerdo.

De los anexos a la solicitud de conciliación prejudicial se tienen acreditados los supuestos fácticos narrados por el convocante y que dieron sustento al acuerdo, así:

- Mediante Resolución No. 007239 del 05 de octubre de 2011 CASUR reconoció y ordenó el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico y partidas computables al señor (a) IJ ® MOLINA CAPOTE FERNANDO ANTONIO, con C.C. No. 16.739.163. (Pág. 12 archivo 01– expediente electrónico).
- La prestación fue liquidada de la siguiente forma (Pág. 14 archivo 01– expediente electrónico):

PARTIDAS LIQUIDABLES		
PARTIDA	Porcentaje	Valores
SUELDO BASICO		1,804,093
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	126,287
1/12 PRIM. NAVIDAD		208,247
1/12 PRIM. SERVICIOS		82,105
1/12 PRIM. VACACIONES		85,526
SUB. ALIMENTACION		40,137
VALOR TOTAL....		2,346,395
% de Asignación		85
Valor Asignación:		1,994,435

- La Hoja de liquidación suscrita por el grupo de negocios judiciales de la entidad (Archivo 13 – expediente electrónico), muestra que la asignación de retiro ha sido reajustada año a año entre 2011 a 2019 aumentando el valor de las partidas de **sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia**, sin que se produzca ninguna variación respecto de la **prima de navidad, servicios, vacacional y subsidio de alimentación**.
- El accionante solicitó el 04 de diciembre de 2019 el reajuste de su asignación de retiro, obteniendo como respuesta el Oficio No. 531494 CASUR del 23 de enero de 2020, informando que la entidad estaba dispuesta a conciliar. (Pág. 25 archivo 01– expediente electrónico)

- El Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, mediante acta N°016 del 16 de enero de 2020 recomendó conciliar en los siguientes términos (archivo 12ACTA COMITE 16 enero 2020):

*“En este orden y previo análisis ordenado se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.
(...)”*

El comité de conciliación de manera unánime recomendará CONCILIAR JUDICIALMENTE y EXTRAJUDICIALMENTE en las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.”

2.5. Legalidad del acuerdo y no lesividad del patrimonio público

El artículo 150 de la Constitución Política establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, entre ellas, dictar las normas generales, señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional cuando fije *el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública*¹⁵.

En desarrollo de esta facultad, se expidió la Ley 923 de 2004¹⁶ que en el artículo 1° estableció:

“El Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.”

A su vez, el artículo 3° dispuso lo relativo al incremento de las asignaciones de retiro, así:

¹⁵ Literal e) numeral 19) artículo 150 C.P.

¹⁶ “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.” Se aclara que, con fundamento en la norma constitucionales han expedido varios decretos que consagran el régimen de carrera y prestacional del personal de la Fuerza Pública, entre ellos, el Decreto 1091 de 1995 “Por el cual se expide el régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”, El Decreto 4433 de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública” y el Decreto 1858 de 2012 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel ejecutivo de la Policía Nacional”, último que, de acuerdo a la fecha de expedición no se encontraba vigente al momento del reconocimiento pensional de la demandante, por ello, sólo se tuvieron en cuenta los dos primeros decretos y, bajo ello, se hará el análisis del caso.

“(…) 3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo (…)”

Esa actualización monetaria también tiene fundamento constitucional en los artículos 48¹⁷ y 57¹⁸ que consagran el derecho a los pensionados de conservar el poder adquisitivo de sus prestaciones, de acuerdo a la fórmula de actualización escogida por el Congreso de la República.

En desarrollo de la facultad concedida al Gobierno Nacional, para la fijación del régimen pensional y asignación de retiro de los miembros de la Fuerza pública, se expidió el decreto 4433 de 2004¹⁹, estableciendo el **principio de oscilación** para el reajuste de las asignaciones de retiro de la fuerza pública, de la siguiente manera:

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente (…).” (Negrillas fuera del texto original).

Frente al este principio, la jurisprudencia del Consejo de Estado²⁰ interpretó que:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación²¹, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios...”

Es claro entonces que las asignaciones de retiro a partir del 1 de enero de 2005 y actualmente, se deben incrementar anualmente conforme al principio de oscilación, esto es, en la misma proporción o porcentaje en que se aumente las asignaciones de actividad para cada grado, y la norma no hace distinción entre las partidas computables o tenidas en cuenta al momento del incremento anual²².

En tal sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado:

¹⁷ “La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.”

¹⁸ “El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.”

¹⁹ “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.”

²⁰ Sección Segunda – Subsección “A”. Radicación: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17). Consejero ponente: William Hernández Gómez, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018).

²¹ Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995.

²² Art. 42 Dcto. 4433/04 “Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente (…).”

“Así mismo, se resalta que la base de liquidación se realiza una sola vez y es al momento en que se reconoce la asignación de retiro, pues es a partir de allí que se determina el monto de la prestación. Caso distinto es el incremento que cada año tienen las asignaciones de retiro que ya fueron reconocidas, conforme lo regula el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, en los siguientes términos:

« [...] Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente [...]»

De lo expuesto, se colige que las asignaciones de retiro se incrementan cada año en un porcentaje igual en que se aumenta el salario del personal activo en el mismo grado. Por lo tanto, el monto que fue reconocido, se incrementa cada año en un porcentaje y no es que cada año se realice el procedimiento constitutivo de la base de liquidación para determinar el valor de la asignación de retiro.²³ (Negritas fuera del texto original).

Así entonces, lo procedente es incrementar en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional mediante decreto para el personal activo a la asignación de retiro, en todas sus partidas, que percibe el pensionado y no, únicamente aplicando el aumento a algunas de ellas.

Es por ello que el Despacho considera que el acuerdo logrado por las partes en el que CASUR accede al reajuste de la asignación de retiro del actor no lesiona la ley ni el patrimonio público, en tanto se atempera al marco legal y jurisprudencial sobre como debe operar el aumento anual de la prestación, según el cual, el mismo opera sobre el valor total de la misma y no solo sobre algunas de las partidas computables.

En cuanto a la prescripción, tenemos que el 04 de diciembre de 2019 el convocante hizo la correspondiente reclamación ante CASUR, y como quiera que el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 establece que las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el mentado decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, la prescripción opera respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 04 de diciembre de 2016, tal como se dejó plasmado en el acuerdo logrado por las partes.

En suma, será aprobado por parte del Despacho el acuerdo conciliatorio en los términos acordados por las partes, al encontrarse plenamente cumplidos los requisitos exigidos para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P.: William Hernández Gómez, 25 de mayo de 2017, Rad.: 68001-23-33-000-2014-00255-01(0902-15), Actor: Álvaro Martínez Ricardo.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado ante la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos contenido en el acta de conciliación con radicación No. 6001 de 06 de julio de 2020, entre el señor **FERNANDO ANTONIO MOLINA CAPOTE** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **EXPEDIR** por secretaría las copias de las piezas procesales pertinentes, con las constancias de autenticidad y ejecutoria respectivas de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con el Art. 201 del CPACA, enviando mensaje de datos a las siguientes direcciones electrónicas:

rojas_castroabogados@yahoo.es

jaiorous@yahoo.es

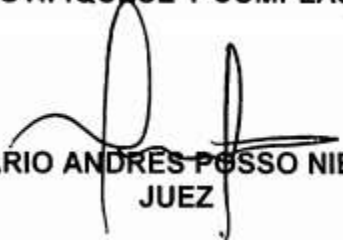
judiciales@casur.gov.co

claudia.caballero803@casur.gov.co

ENVIAR copia de la presente providencia a la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos al siguiente correo electrónico: procjudadm165@procuraduria.gov.co

CUARTO: ARCHIVAR previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fd02c2e9e5ee42ed1c6f87b286a69588afbe4fdefc5e7e2a4f9d2fccf9e998f

Documento generado en 03/11/2020 09:42:24 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>